



**LUIS CARLOS ANGARITA Q.**

Abogado Titulado  
Calle 5 A No 11-41 – Cel.: 318 616 3360

[luiscarloscredi@gmail.com](mailto:luiscarloscredi@gmail.com)

Aguachica-Cesar

Honorables  
Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
Valledupar – Cesar  
E. S. D.

**RAD No: 20-011-31-89-001-2013-00251-01**

**REF: DEMANDA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE  
CONTRA: SAID ALVAREZ ASCANIO y CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO,  
quien actúa en su condición de poseedor.**

**LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO**, abogado titulado en ejercicio, y vecino de Aguachica-cesar, identificado con la cedula de ciudadanía No 18.923.229 de Aguachica, Portador de la Tarjeta Profesional No 89.562 del C. S. J., correo electrónico [luiscarloscredi@gmail.com](mailto:luiscarloscredi@gmail.com), actuando en mi condición de procurador judicial de los demandados en el presente asunto, de la manera más respetuosa por medio del presente escrito me dirijo ante el despacho con la finalidad de sustentar **EL RECURSO DE APELACION**, conforme a lo ordenado en auto de fecha 15 de octubre de 2021, que me fuera notificado el día 19 de octubre de la presente anualidad, procediendo brevemente a pronunciarme.

**PRIMERO:** El señor **RAIMUNDO PRADO SANTANDER**, por intermedio de procurador judicial inició una acción de imposición de servidumbre para una heredad de su propiedad denominado LAS MARIAS, a fin de captar aguas de un caño denominado CAÑO LLAIN.

**SEGUNDO:** La demanda fue dirigida contra el señor **SAID ALVAREZ ASCANIO**, quien actúa en su condición de titular inscrito como propietario del fundo denominado LA PRADERA, y cuya posesión la ostenta el señor **CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO**.

**TERCERO:** Con base en los hechos anteriormente narrados se colige que se pretende tomar como predio sirviente el inmueble denominado LA PRADERA, y como dominante el fundo **LAS MARIAS**, de propiedad del señor **PRADO SANTANDER**.

**CUARTO:** La génesis de lo manifestado en los hechos de la demanda instaurada por el señor **RAIMUNDO PRADO SANTANDER**, inicia con la existencia de un caño o quebrada denominado LLAIN, que fue obstruido o alterado por el demandante sin autorización alguna por parte de las autoridades competentes, cambiando su curso natural, que al realizar estos cambios abruptos del riachuelo, no solo causó efectos nocivos de los recursos naturales, fauna silvestre, sino que también causó daños en el predio denominado LA PRADERA, generándose inundaciones en grandes proporciones cuanto el caño de la quebrada aumentaba su cauce y por ende desbordándose.

**QUINTO:** Al realizar mi prohijado las adecuaciones necesarias para que el caño tomara su curso natural logró que no se inundará el predio LA PRADERA, evitando los daños de grandes proporciones, tal como aparecen las fotos aportadas en el proceso y se restableció el cauce natural de la quebrada de antaño, restableciéndose nuevamente la preservación, los recursos naturales que es un patrimonio común.



## **LUIS CARLOS ANGARITA Q.**

Abogado Titulado  
Calle 5 A No 11-41 – Cel.: 318 616 3360  
[luisarloscredi@gmail.com](mailto:luisarloscredi@gmail.com)  
Aguachica-Cesar

---

En este breve resumen, se vislumbra en forma diáfana que la parte demandante no obtuvo autorización por autoridad competente por parte del **Ministerio del medio ambiente-Corpoquesar**, que fuera allegado al despacho para que lo facultara desviar el cauce natural del caño LLAIN, violentando el demandante con este comportamiento la preservación y restauración del medio ambiente y desarrollo armónico de los recursos naturales, sin prevenir y controlar los efectos nocivos que causó con el desvío del cauce del caño LLAIN ( Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974), autorización ésta tal como lo prevé el artículo 100 del Decreto 594 de 1984.

Que una vez que se logró reincorporar las aguas del caño LLain a su cauce natural no solamente se evitó daños al ecosistema, sino también que al mismo tiempo se impidió que continuara daños y perjuicios al fundo denominado LA PRADERA.

Como se dijo anteriormente, necesariamente para realizar los desvíos de estas aguas naturales, donde no se perjudique el ecosistema y la conservación del medio ambiente se requiere de una autorización por entidad competente, y al mismo tiempo que no se causen perjuicios al predio sirviente, en la que perito debió determinar con era y en que sitio se debía realizar la servidumbre y la infraestructura necesaria para evitar perjuicios al predio sirviente, caso en el cual nunca lo hizo, tal como se demuestra con el interrogatorio que le hizo en la diligencia de campo.

Mirándolo desde este punto de vista no puede realizarse la servidumbre como lo pretende la parte demandante, una por el daño en el ecosistema, la otra por no tener autorización ante autoridad competente para pretender desviar el cauce del caño LLAIN, y una tercera por los daños y perjuicios que causa al establecerse la servidumbre como pretende el demandante, pues al desviar el curso del río se inunda el predio sirviente ocasionando daños en el mismo, pues el perito nombrado por el Juzgado ni siquiera estableció la forma en que debía realizarse y el sitio o lugar menos nocivo para imponer la servidumbre.

Como prueba de lo anterior tenemos las declaraciones de los testigos de la parte demandante, señores **RAFAEL DOMINGO BOLAÑO Y JOSELIN PLATA PEREZ**, cuando le indicaron al despacho que cuando llovía el predio la PRADERA se inundaba, declaraciones estas que tiene igual coherencia con el interrogatorio absuelto por el señor **CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO**, cuando dice que al cambiar el cauce natural de las aguas del caño LLAIN el predio se afecta por las inundaciones, precisándole a la titular del despacho que Corpoquesar prohibió el cerramiento del cauce natural de la quebrada LLAIN.

El artículo 891 del Código Civil reza ***el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello. No se puede por consiguiente dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial. El predio servil no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural ni el predio dominante que la grave.***

Se debe tener en cuenta que el cerramiento del cauce del caño LLAIN, menoscaba el derecho colectivo y el medio ambiente de la cual gozan de una protección constitucional reforzada, en tanto que por ser bienes de uso público, prevalece la protección de estos, la cual resulta legítimo establecer limitaciones y cargos al derecho de dominio del propietario en aras de garantizar la conservación en virtud de la función social y ecológica.



## **LUIS CARLOS ANGARITA Q.**

Abogado Titulado  
Calle 5 A No 11-41 – Cel.: 318 616 3360  
[luiscarloscredi@gmail.com](mailto:luiscarloscredi@gmail.com)  
Aguachica-Cesar

---

**SEXTO:** En la diligencia de campo realizada en los predios denominados LA PRADERA y LAS MARIAS, tal como se enunció arriba, fue interrogado el perito topógrafo encargado de identificar sus linderos y demás particularidades de los fundos antes mencionados.

El interrogatorio absuelto por el perito topógrafo no arrojó ninguna respuesta, y dentro de las mismas se le dijo: si él había establecido un punto donde se pueda efectuar una posible servidumbre, sin que afectara en mayor proporción el predio sirviente denominado LA PRADERA del que ostenta la posesión el señor **CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO**, caso en el cual como se dijo, no contestó, demostrándose que nunca estableció el punto más cercano para imponerle servidumbre con respecto al predio dominante, y ocasionarle menos perjuicios, así mismo vuelvo y redondo tampoco explicó cómo debía hacerse el tránsito de las aguas para evitarle las inundaciones al predio denominado LA PRADERA.

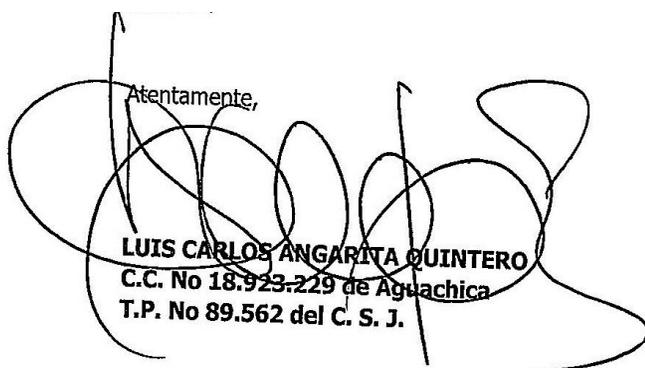
Es importante Honorables Magistrados que en los casos de imposición o variación de servidumbre el perito sin excusa debe determinar sobre la forma y términos en que ha imponerse o variarse y el modo de ejercerse, hecho este que debe tomar el Juez para pronunciarse en la sentencia.

Sin haber realizado estas observaciones por parte del perito, se le está menoscabando los derechos a mi cliente, puesto que no determinó un punto que sea menos perjudicial para el predio sirviente, es decir; que el área de la servidumbre sea más corta y no afecte una superficie más grande del fundo denominado LA PRADERA, tal como se le preguntó en el cuestionario al perito topógrafo, del cual no absolvió.

Así mismo tampoco indicó por regla general de oficio, cuáles eran los mecanismos que se debían utilizar en este caso tan especial, tratándose de unas aguas de carácter natural, para cambiarle el curso que por naturaleza actualmente ostenta. (**Ver interrogatorio**)

De esta manera se hacen los reparos por el cual mi defendido por intermedio del suscrito interpuso el recurso de apelación que fuera concedido en su oportunidad con la convicción que dichas observaciones son serias y fundadas conforme a las ritualidades de Ley y la jurisprudencia.

Atentamente,



**LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO**  
C.C. No 18.923-229 de Aguachica  
T.P. No 89.562 del C. S. J.